



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Insuficiencia normativa del tipo penal de extorsión sexual del
artículo 172.1 en el COIP.**

AUTORES:

Román Moreno, Maykiush Gabriel

Díaz Ramos, Rommel Demóstenes

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto.

Guayaquil, Ecuador

25 de agosto del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **ROMÁN MORENO MAYKIUSH GABRIEL y DÍAZ RAMOS ROMMEL DEMÓSTENES**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado.

TUTOR

f. **JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA**

Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Fecha: 2026.08.27 10:34:59
-05'00'

Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Pérez Y Puig-Mir Nuria María PhD.

Guayaquil, a los 25 del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Román Moreno Maykiush Gabriel y Díaz Ramos Rommel Demóstenes**.

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Insuficiencia normativa del tipo penal de extorsión sexual del artículo 172.1 en el COIP**, previo a la obtención del Título de Abogado ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 25 del mes de agosto del año 2026

f.  **Maykiush Gabriel
Roman Moreno**


Román Moreno Maykiush Gabriel

f.  **Rommel
Demostenes Diaz
Ramos**


Díaz Ramos Rommel Demóstenes



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Román Moreno, Maykiush Gabriel; Díaz Ramos, Rommel**
Demóstenes

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Insuficiencia normativa del tipo penal de extorsión sexual del artículo 172.1 en el COIP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 25 del mes de agosto del año 2026

f. _____



Maykiush Gabriel
Roman Moreno



Román Moreno, Maykiush Gabriel

f. _____



Rommel
Demostenes Diaz
Ramos



Diaz Ramos, Rommel Demostenes



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE COMPILATIO

 **CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

Insuficiencia normativa del tipo penal de extorsión sexual del artículo 172.1 en el COIP

3%
Textos sospechosos

9% Similitudes
<1% similitudes entre comillas
3% Idiomas no reconocidos (ignorado)
30% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: Tesis 172.1
COIP.docx
ID del documento: 593224fd08...67583156
Tamaño del documento original: 46.39 kB
Autores: Rommel Demóstenes Díaz Ramos y Maykiush Gabriel Román Moreno

Depositante: Johnny Dagoberto De La Pared Darquea
Fecha de depósito: 26/8/2026
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 26/8/2026

Número de palabras: 7 324
Número de caracteres: 46 391

Ubicación de las similitudes en el documento:



TUTOR

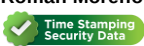
JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA

Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Fecha: 2026.08.27 10:34:59
-05'00'

f. _____

Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

AUTORES

f.  **Maykiush Gabriel Roman Moreno**


Román Moreno Maykiush Gabriel

f.  **Rommel Demostenes Diaz Ramos**


Díaz Ramos Rommel Demóstenes

AGRADECIMIENTO.

Al finalizar esta etapa académica, expreso mi profundo agradecimiento a todas las personas que hicieron posible este logro. Agradezco a Dios por darme la fuerza y perseverancia necesarias para superar cada dificultad. Mi familia fue mi mayor apoyo: sus palabras y gestos de cariño me impulsaron a seguir adelante, aun cuando dudé de mí mismo. En especial, agradezco a mis padres por enseñarme el valor del esfuerzo y la constancia, y a mi madre, quien siempre creyó en mí y me motivó a no rendirme. Este triunfo también es suyo.

Gracias también a todas las personas que, de alguna manera, me dejaron una enseñanza o una palabra de ánimo durante el camino. Cada experiencia y obstáculo me ayudó a crecer como persona y profesional. Ahora, al culminar mi formación en Derecho, reconozco que este no es el final, sino el inicio de un nuevo compromiso: ejercer con responsabilidad, ética y vocación de servicio.

DEDICATORIA

Dedico este logro a todas las personas que estuvieron a mi lado durante este camino, brindándome su apoyo, cariño y palabras de aliento cuando más lo necesitaba. De manera especial, a mi familia, por ser mi mayor fortaleza, por creer en mí y enseñarme que, con esfuerzo, perseverancia y dedicación, los sueños pueden convertirse en realidad. A quienes, de una u otra manera, contribuyeron a que pudiera llegar hasta aquí, mi más sincero agradecimiento. Este logro también lleva un pedacito de cada uno de ustedes.

Maykiush Gabriel Román Moreno

AGRADECIMIENTO.

Primero, a Dios, por ser la luz que guió cada paso de este camino. Gracias por darme la fortaleza en los momentos de duda y la constancia para no rendirme. A Él le debo la vida y la vocación que hoy abrazo.

A mi madre, mi pilar y mi refugio. No tengo palabras suficientes para agradecer todo lo que ha hecho por mí. A pesar de las veces en que le fallé, su amor jamás fue condicionado a mis aciertos ni se apartó por mis errores; en cada tropiezo, su abrazo fue más fuerte y su fe en mí más firme. Gracias, mamá, por cada sacrificio silencioso y por cada palabra de aliento que me levantó cuando yo mismo había perdido las fuerzas. Este logro es tan tuyo como mío.

A mi padre, ejemplo de esfuerzo, entereza y rectitud. Con el tiempo comprendí que detrás de su firmeza siempre hubo un amor profundo y una entrega absoluta. Su disciplina, que en su momento no supe valorar del todo, se convirtió en la brújula que hoy me sostiene y en la lección más valiosa: que el trabajo honrado y la perseverancia son los verdaderos cimientos de toda meta alcanzada.

Gracias, padres. Que Dios los bendiga.

DEDICATORIA

A mis padres, la Abogada Rosa Jacqueline Ramos Navarrete y el Dr. Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova, por ser mi sostén, mi ejemplo y mi mayor motivo de gratitud. Todo lo que soy se lo debo a ustedes.

A mi hermano, Andrés Ignacio Díaz Ramos, que el próximo año culmina una etapa importante de su vida. Que este logro le sirva de ejemplo y le recuerde que, con esfuerzo y constancia, toda meta es alcanzable. Este triunfo también es para ti; ve por el tuyo.

Rommel Demóstenes Díaz Ramos



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. Leopoldo Xavier Zavala Egas
DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. Maritza Ginette Reynoso Gaute, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Dra. Elker Paulova Mendoza Colmarco

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera Derecho

Periodo: A-2026

Fecha: 25 de agosto de 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Insuficiencia normativa del tipo penal de extorsión sexual del artículo 172.1 en el COIP**, elaborado por los estudiantes **Maykiush Gabriel Román Moreno** y **Rommel Demóstenes Díaz Ramos**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de 10 sobre 10, de diez sobre diez, lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**

TUTOR

JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA

Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA
Fecha: 2026.08.27 10:34:59
-05'00'

f. _____

Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

ÍNDICE

RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I.....	3
Relevancia Penal de la extorsión sexual- sextorsión.....	3
La configuración del tipo penal y los límites del ius puniendi.....	4
Fundamento constitucional y convencional del bien jurídico	5
Integridad sexual y libertad sexual.....	5
Intimidad, honor, imagen y protección de datos	6
Seguridad jurídica y reserva de ley	7
Los mandatos internacionales de tipificación	7
El consentimiento y su alcance	9
El carácter específico del consentimiento	9
La revocabilidad del consentimiento.....	10
El consentimiento viciado por coacción posterior	10
Estructura del artículo 172.1 del Código Orgánico Integral Penal	11
Déficit que se advierte de la estructura típica.....	12
CAPÍTULO II	14
Déficit de cobertura del tipo penal vigente	14
Delimitación frente a las figuras concurrentes	15

La extorsión del artículo 185.....	15
La revelación de secreto del artículo 179.....	16
Cuadro comparativo	18
La desproporción punitiva y la incoherencia normativa	18
Imposibilidad de colmar el vacío por interpretación extensiva.....	19
Omisión legislativa relativa y protección deficientes.....	20
Derecho comparado.....	20
Constitucionalidad de la propuesta	22
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES	26
REFERENCIAS	27

RESUMEN

La presente tesis de grado tiene como objetivo analizar el tipo penal de extorsión sexual, regulado en el artículo 172.1 del COIP, a fin de determinar si su actual configuración normativa ofrece una protección penal suficiente a los derechos constitucionales de integridad sexual e intimidad frente a las nuevas modalidades de comisión facilitadas por las tecnologías digitales. El objetivo se fundamenta en la necesidad de superar la omisión legislativa de la que adolece el tipo penal, toda vez que los verbos rectores empleados no contemplan expresamente los supuestos en los que, aun, existiendo, en apariencia, un consentimiento inicial, los materiales fotográficos, videográficos o de similar índole son posteriormente utilizados como medio de chantaje para obtener un beneficio personal o para terceros. Esta omisión obliga a recurrir a interpretaciones extensivas, práctica estrictamente prohibida por el artículo 13 del COIP, que prohíbe expresamente utilizar la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o establecer restricciones a los derechos. Se concluye que, como propuesta, la reforma debe abordarse mediante la actualización de los verbos rectores del tipo penal para incluir las nuevas formas de comisión digital, sin que ello implique una analogía in malam partem, sino una adecuación normativa exigida por la Constitución, la Convención de Belém do Pará y el Convenio de Budapest. De esta manera, se garantiza una protección penal efectiva.

Palabras clave: Extorsión sexual; sextorsión; consentimiento; omisión legislativa; libertad sexual; intimidad; tipicidad.

ABSTRACT

This graduation thesis aims to analyze the criminal offense of sexual extortion, as regulated under Article 172.1 of the COIP, to determine whether its current normative configuration provides sufficient criminal protection for the constitutional rights to sexual integrity and privacy in light of new forms of commission facilitated by digital technologies. The objective is based on the need to overcome the legislative omission that afflicts the legal type, since the core verbs employed do not expressly contemplate cases where, even with apparent initial consent, photographic, video, or similar materials are subsequently used as a means of blackmail to obtain a personal benefit or for third parties. This omission forces recourse to extensive interpretations, a practice strictly prohibited by Article 13 of the COIP, which expressly forbids the use of analogy to create criminal offenses, expand the limits of the legal assumptions that allow the application of a sanction, or establish restrictions on rights. It is concluded that, as a proposal, the reform should be addressed by updating the core verbs of the legal type to include new digital forms of commission, without this implying an analogy in *malam partem*, but rather a normative adjustment required by the Constitution, the Belém do Pará Convention, and the Budapest Convention. In this way, to guarantee effective criminal protection.

Keywords: Sexual extortion; sextortion; consent; legislative omission; sexual freedom; privacy; criminal typicity

INTRODUCCIÓN

En nuestro Derecho Penal, actualmente los delitos se tipifican por la protección de derechos constitucionales y su relevancia penal. A diferencia de códigos anteriores, el Código Orgánico Integral protege derechos como la integridad sexual, el patrimonio, entre otros, en un contexto donde las tecnologías amplían los delitos, ciertos comportamientos, como la protección contra la extorsión sexual, requieren una protección especial. Aunque el COIP reconoce la extorsión sexual como delito independiente, su redacción necesita adaptarse a los nuevos supuestos fácticos del cometimiento del hecho ilícito. La descripción actual se centra en inducir u obligar a exhibir el cuerpo, pero el problema surge cuando la conducta ocurre sin coacción, tras la entrega voluntaria de material sexual, lo que requiere que el tipo penal se reformule para proteger mejor los derechos de la integridad sexual y la intimidad, en línea con la Constitución, la Convención de Belem do Para y el Convenio de Budapest. A pesar de que no existe una definición jurisprudencial sobre la sextorsión, esta es definida como abuso de poder para obtener favores sexuales o dinero mediante amenazas de difusión de material íntimo, es una forma creciente y severa que afecta principalmente a parejas o exparejas, violentando derechos como la integridad sexual, entre otros. Este trabajo analiza cómo el delito de extorsión sexual debe proteger no solo la exhibición forzada, sino también el uso indebido de material consentido para chantaje con fines personales o de terceros.

CAPITULO I

Relevancia Penal de la extorsión sexual- sextorsión

La palabra sextorsión nace de la palabra en inglés sextortion, acuñada por la International Association of Women Judges (2012) en su iniciativa Naming, shaming and ending sextortion. En su acepción original, designa una forma de corrupción en la que la contraprestación no es el dinero, sino medios carnales o el cuerpo: quien abusa de una posición de poder para obtener un favor de naturaleza sexual. Esta acepción sigue vigente y ha sido estudiada en el ámbito iberoamericano bajo la denominación de aprovechamiento sexual (Ramírez Sirgo et al., 2025).

A medida que las tecnologías avanzan modifican el centro de gravedad del fenómeno, mismo que puede incluir hasta uso de IA igualmente idóneo para servir de amenaza (Fuentes-Aguila y Muñoz-Alfonso, 2025)., sin embargo, dentro del presente trabajo| de investigación nos centraremos directamente en la amenaza de difundir imágenes, videos o cualquier otro contenido de naturaleza íntima con propósito de obtener dinero, nuevo material, actos sexuales, que menoscaben la voluntad de la víctima.

Esto es relevante penalmente tanto y cuanto esta conducta se deriva de su carácter pluriofensivo, ya que se lesiona varios derechos de manera simultánea como lo son la libertad sexual, que no es más que la facultad de decidir el que, cuando y donde y en qué condiciones y mantiene las relaciones de naturaleza sexual, y afecta a la intimidad y decisión sobre la imagen, bajo la coacción siendo está bajo la amenaza de exponer la parte más reservada de la persona (Andrade Perdomo, 2024).

En esta conducta hay que distinguir que a pesar de que el patrimonio puede ser objeto de la exigencia, no es el bien jurídico sobre el que recae el desvalor de la conducta y esto es visible en que sección fue tipificada y el legislador para ello los ubico en la Sección Cuarta

del Capítulo Segundo del Libro Primero del Código, denominada Delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y no entre los delitos contra el derecho a la propiedad (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La ubicación sistemática constituye una toma de posición respecto del bien jurídico protegido.

La configuración del tipo penal y los límites del ius puniendi

El Estado no posee una facultad punitiva ilimitada; por consiguiente, (Ferrajoli, 1995) sostiene que el garantismo penal lo concibe como un poder que solo se legitima cuando se somete a un conjunto de vínculos tanto formales como sustanciales, orientados a reducir la violencia institucional, mediante dos vías: una dirigida al juez como límite y otra al legislador como mandato.

El primer límite es el principio de legalidad, recogido en el artículo 76, numeral 3, de la Constitución y desarrollado en el artículo 5, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal. De él deriva la reserva de ley en materia penal, prevista expresamente cuando se dispone que se requiere de ley para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 132). Ninguna autoridad distinta de la Asamblea Nacional puede crear tipos penales ni ampliar los existentes.

El segundo límite es el mandato de taxatividad, que exige que la descripción de la conducta prohibida sea precisa y cerrada. El artículo 13, numeral 2, del Código dispone que los tipos penales y las penas se interpretarán de forma estricta, respetando el sentido literal de la norma. El numeral 3 del mismo artículo prohíbe la utilización de la analogía para crear infracciones penales o ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 13). La

prohibición de analogía in malam partem es la garantía que impide que el juzgador sustituya al legislador (Roxin, 1997).

A todo esto, hay que ver la lesividad, ya que no solo debe ser penalmente relevante la conducta lesionada que ponga en riesgo el bien jurídico protegido, sino también el principio de mínima intervención penal y la reserva en los casos en que resulten insuficientes los demás mecanismos del ordenamiento (Zaffaroni et al., 2002).

Fundamento constitucional y convencional del bien jurídico

La Constitución de 2008 opera en materia penal en dos sentidos. Por una parte, limita el ejercicio del poder punitivo mediante las garantías del debido proceso. Por otra parte, impone al Estado deberes positivos de protección que, en determinados casos, se traducen en mandatos de tipificación. Así lo confirma la disposición según la cual el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11).

En el caso de la sextorsión, los derechos comprometidos pertenecen a dos grupos que el texto constitucional reconoce por separado, pero que la conducta lesiona simultáneamente: los que integran la esfera de la integridad y la libertad sexual, y los que protegen la intimidad, el honor, la imagen y los datos personales.

Integridad sexual y libertad sexual

El artículo 66, numeral 3, literal a), de la Constitución reconoce el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual. El literal b) del mismo numeral consagra el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y añade que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66). El

verbo sancionar, empleado junto a prevenir y eliminar, no admite una lectura meramente programática: comporta el deber de proveer respuestas normativas idóneas, entre ellas las de naturaleza penal.

Además, el numeral 9 del mismo artículo reconoce el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables respecto de la sexualidad. Este precepto especifica con mayor precisión el bien jurídico protegido en casos de sextorsión. Cuando una persona accede a mantener relaciones sexuales para impedir la difusión de su material íntimo, no actúa de manera libre ni voluntaria, sino que cede ante la amenaza de sufrir un daño grave. El numeral 11 refuerza esta protección al prohibir que se exija o se utilice, sin la autorización del titular, información relacionada con su vida sexual.

Intimidad, honor, imagen y protección de datos

El artículo 66, numeral 18, de la Constitución reconoce el derecho al honor y al buen nombre y dispone que la ley protegerá la imagen y la voz de la persona. El numeral 20 consagra el derecho a la intimidad personal y familiar. Ambos preceptos explican por qué la amenaza de difusión constituye un medio coactivo eficaz: lo que la víctima teme no es un perjuicio patrimonial, sino la exposición pública de su esfera más reservada.

De especial importancia resulta el numeral 19, que reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal e incluye la decisión sobre la información y los datos de este carácter. La norma exige la autorización del titular para la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de esos datos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66). Cada una de esas operaciones se enuncia de manera autónoma, de modo que la autorización otorgada para una no se extiende a las demás. Esta distinción, establecida por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, constituye el

fundamento constitucional del carácter específico del consentimiento que se analiza más adelante.

La Corte Constitucional, mediante su sentencia 2064-14-EP/21, establece que una fotografía que identifica a una persona constituye un dato personal, y que las fotografías con contenido sexual poseen una protección reforzada. Además, al enviar voluntariamente dicha información, no se autoriza cualquier tratamiento posterior por parte de terceros. La Corte también distingue que acceder a datos de carácter de protección especial, incluso mediante un dispositivo de un familiar, trasciende la esfera estrictamente personal.

Seguridad jurídica y reserva de ley

El artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica se basa en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La necesidad de claridad es aún mayor en materia penal, ya que la precisión del tipo penal determina si el ciudadano conoce de antemano qué conductas están prohibidas.

Un tipo penal que obliga al operador de justicia a forzar la subsunción de una conducta, o que permite que un mismo hecho reciba diferentes calificaciones jurídicas según quien lo analice, no cumple con ese estándar. La situación afecta la reserva de ley: si se detecta que es insuficiente, su corrección corresponde a la Asamblea Nacional y no puede resolverse mediante reglamentos ni decisiones judiciales.

Los mandatos internacionales de tipificación

El artículo 13, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal dispone que la interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la

Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los tratados no operan entonces como material meramente ilustrativo, sino como parámetro de interpretación por mandato legal expreso, reforzado por los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución.

La Convención de Belém do Pará requiere que los Estados incorporen en su legislación interna las normas penales, civiles y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, 1994, art. 7). Este mandato de tipificación está dirigido al legislador. Asimismo, la Recomendación General núm. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer amplió la definición de violencia de género para incluir los entornos digitales.

Asimismo, se incorpora el Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia, al cual Ecuador ha adherido. Este convenio establece obligaciones de actualización normativa y cooperación internacional, especialmente relevantes cuando la conducta ilícita se ejerce desde el exterior.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos. La Corte Interamericana aplicó ese estándar contra el Ecuador en el caso Guzmán Albarracín y otras, primera sentencia interamericana sobre violencia sexual en instituciones educativas, en la que declaró la responsabilidad del Estado por la insuficiencia de su respuesta frente a la violencia sexual ejercida desde una posición de poder (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Conviene precisar un matiz. El principio pro persona opera para ampliar las garantías, no para ampliar el ámbito de lo punible. Los instrumentos internacionales fundamentan, por

ello, el deber del legislador de reformar el tipo, pero no habilitan al juzgador para extenderlo en perjuicio del procesado.

El consentimiento y su alcance

El consentimiento es fundamental en el sistema de delitos contra la integridad sexual. Si está presente, excluye la antijuridicidad, mientras que su ausencia o defecto la determina. La doctrina establece que, para que tenga efecto, debe cumplir con varios requisitos: ser brindado por una persona que comprenda el significado del acto; ser libre, sin coacción, amenaza, intimidación, engaño o abuso de autoridad; ser informado; ocurrir antes o durante el acto; y referirse a un bien jurídico sobre el que el titular puede disponer (Muñoz Conde, 2019).

La libertad sexual es un derecho personal y, por tanto, es susceptible de ser ejercido, pero solo dentro del acto específico que se consiente. El consentimiento no actúa como una autorización global que elimine la protección penal frente a acciones futuras del receptor, sino que constituye la aceptación de una injerencia concreta, en un momento y para una finalidad específicos. De esta premisa se derivan las tres características que se analizarán a continuación.

El carácter específico del consentimiento

Quien envía una fotografía o un video de contenido íntimo a su pareja consiente un acto concreto: que esa persona determinada lo reciba y lo observe. No consiente su conservación indefinida, ni su exhibición a terceros, ni su publicación, ni su empleo como instrumento de coacción.

Esta delimitación por finalidad cuenta con respaldo constitucional. Como se mencionó, el artículo 66, numeral 19, requiere que el titular autorice cada operación con datos

personales, especificándolas de manera independiente para que el consentimiento de una no sea válido para las demás. De manera similar, se ha señalado que la legislación debe distinguir entre el sexting consentido, que constituye una expresión legítima de la autonomía sexual, y su uso posterior no autorizado, que puede constituir violencia (Palta Velasco et al., 2022). En Ecuador, se ha señalado que esta distinción no ha sido adecuadamente reflejada en la normativa ni en el proceso penal, que siguen evaluando la conducta desde la perspectiva del material y no desde la del consentimiento (Guerrero Carrera y Taiz Ripalda, 2024).

La revocabilidad del consentimiento

En materia sexual, no hay consentimiento que sea perpetuo, irrevocable ni transferible. Quien en un momento aceptó compartir material íntimo puede revocar esa decisión en cualquier momento, y esa revocación afectará cualquier uso futuro del material.

El pronunciamiento más reciente sobre este tema proviene de la Corte Constitucional de Colombia. En la sentencia T-184 de 2026, se afirmó que el consentimiento para producir o enviar contenido íntimo puede ser revocado en cualquier momento. Además, se calificó la difusión no consentida como una forma de violencia digital y se hizo un llamado al legislador para que criminalice esta conducta (Corte constitucional de Colombia, 2026).

Se trata de jurisprudencia extranjera que no tiene fuerza vinculante en Ecuador, pero su valor argumentativo es notable, ya que aborda el mismo problema basándose en un texto constitucional de estructura similar.

El consentimiento viciado por coacción posterior

El tercer supuesto factico cierra el razonamiento. Cuando la víctima accede a mantener relaciones sexuales, a enviar nuevo material o a entregar dinero para evitar la difusión,

no consiente: cede. La amenaza de un mal grave e inminente sobre bienes jurídicos personalísimos vicia la voluntad y priva al asentimiento de eficacia excluyente de la tipicidad (Muñoz Conde, 2019).

La propia Constitución impone esa conclusión. Si el derecho reconocido es el de adoptar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, el asentimiento obtenido bajo amenaza de exposición pública no satisface ninguno de esos calificativos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66). Se ha sostenido, en el mismo sentido, que la difusión de contenido sexual sin consentimiento comprende también el material recolectado con anuencia de la víctima, porque lo que se sanciona es la distribución no aceptada y no el modo de obtención (Andrade Perdomo, 2024).

De las tres notas expuestas se sigue una conclusión que orienta el resto del trabajo. Si el consentimiento es específico, revocable y susceptible de vicio, la entrega voluntaria inicial del material no puede operar como causa de atipicidad de la conducta coactiva posterior. El artículo 172.1, sin embargo, está redactado como si la voluntariedad inicial cerrara el asunto.

Estructura del artículo 172.1 del Código Orgánico Integral Penal

El artículo 172.1 fue agregado por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 526-4S de 30 de agosto de 2021. Su texto sanciona a la persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje, induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o

para un tercero, sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 172.1).

El sujeto activo y el sujeto pasivo no son calificados: el delito puede ser cometido por cualquier persona y contra cualquier persona, sin exigencia de vínculo ni condición previa. Los medios comisivos son tres y operan de forma alternativa: violencia, amenazas o chantaje. Los verbos rectores son inducir, incitar y obligar. El objeto de la acción está delimitado de manera expresa: exhibir el cuerpo desnudo, semidesnudo o en actitudes sexuales. El tipo incorpora además un elemento subjetivo distinto del dolo, consistente en el propósito de obtener un provecho.

Del análisis de estos elementos se desprende que el legislador construyó un delito de coacción dirigido a la obtención. La violencia, la amenaza o el chantaje deben ser anteriores a la conducta de la víctima y determinantes de ella, y el resultado consiste en que la víctima se exhiba. La norma describe la coacción para obtener el material, no la coacción ejercida a partir del material ya obtenido.

Déficit que se advierte de la estructura típica

Contrastada la estructura del artículo 172.1 con el régimen del consentimiento expuesto, aparece el problema que constituye el objeto de esta investigación. El tipo presupone en todos sus supuestos que la coacción antecede a la obtención del material. Cuando la secuencia se invierte, esto es, cuando la obtención fue libre y la coacción es posterior, el supuesto de hecho no se verifica, porque no existe exhibición que inducir, incitar u obligar.

La consecuencia es que la modalidad más frecuente de sextorsión, aquella que se ejerce entre parejas o exparejas sobre material previamente compartido en un contexto de confianza (Alonso-Ruido et al., 2024), queda fuera del alcance literal del único tipo penal

que el ordenamiento destina de forma específica a esta conducta. El segundo capítulo se ocupa de acreditar ese déficit, contrastarlo con las figuras concurrentes y formular la propuesta normativa.

CAPÍTULO II

¿Resulta penalmente relevante reformular el tipo penal de extorsión sexual del artículo 172.1 del COIP para cubrir todas las formas de cometimiento de este delito?

Déficit de cobertura del tipo penal vigente

El problema analizado se ubica dentro de lo que la teoría general del derecho llama deficiencia normativa. No es una laguna en sentido estricto, es decir, una ausencia total de regulación, sino una regulación incompleta. Existe un tipo penal que cubre parcialmente el fenómeno, pero cuya descripción excluye del ámbito de lo prohibido un segmento importante de conductas que dañan el mismo bien jurídico.

Es importante establecer el supuesto que guía esta investigación. Se considera que una persona ofrece voluntariamente a otra fotografías o videos de contenido sexual en el contexto de una relación de confianza o pareja. Con el paso del tiempo, y sin que haya habido violencia, amenaza o engaño en el acto de la entrega, la persona que recibió el material amenaza con divulgarlo si la víctima no le entrega dinero, no mantiene relaciones sexuales, no envía nuevo contenido, o no reanuda la relación afectiva.

El principal problema del déficit se encuentra en los verbos rectores. Las expresiones como inducir, incitar y obligar sugieren que la coacción ocurre antes de la obtención del material, aunque en la práctica la secuencia no siempre sigue ese orden. La acción del tipo tiene como objetivo exhibir el cuerpo. Si la víctima ya se mostró voluntariamente y el agresor posee el material, no existe ninguna conducta que pueda considerarse como inducir, incitar u obligar en el sentido literal de la norma.

El segundo indicador se obtiene siguiendo el recorrido de cada variante del supuesto. Si lo que se exige es dinero, la conducta se relaciona con el artículo 185, desplazando el bien jurídico hacia el patrimonio. Cuando el material se difunde efectivamente, la respuesta se

refuerza con el artículo 179, sancionando como lesión a la privacidad. En cambio, si lo demandado son actos sexuales, nuevo material íntimo o la reanudación de la relación afectiva, no se identifica un tipo penal que describa esa conducta.

El vacío se hace más evidente al analizar el momento en que la víctima recurre al sistema de justicia. Antes de pagar o responder a la demanda, cuando la intervención penal sería más efectiva, no hay difusión porque el material no ha sido divulgado, y no hay daño patrimonial ya que nada ha sido entregado. La amenaza, en sí misma, relacionada con material lícitamente obtenido, no encaja en la descripción típica de los delitos contra la integridad sexual.

En Ecuador, no se permite que la sextorsión quede sin sanción. La postura es que solo es punible tras causar daño y en situaciones que no corresponden al bien jurídico protegido, lo cual constituye una protección penal insuficiente.

Delimitación frente a las figuras concurrentes

La objeción más probable a la tesis presentada es que la conducta ya está cubierta por otros delitos. El ordenamiento jurídico ofrece principalmente dos figuras relevantes: la extorsión, según el artículo 185, y la revelación de secreto, según el artículo 179. Es importante analizar ambas para mostrar que ninguna de ellas abarca completamente el injusto, ya sea porque protegen un bien jurídico diferente o porque requieren elementos objetivos que no siempre se cumplen.

La extorsión del artículo 185

El artículo 185, modificado por la Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 279-S de 29 de marzo de 2023, sanciona a aquellas personas que, con el fin de obtener beneficios, exijan u obliguen a otra, mediante violencia o intimidación de cualquier

naturaleza o por cualquier medio, incluyendo medios digitales o electrónicos, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósitos o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 185). La doctrina ha caracterizado esta figura como un delito pluriofensivo, afectado por importantes lagunas de tipificación frente a sus modalidades emergentes, y ha advertido que su consumación implica una vulneración directa de la libertad individual y de la autonomía personal, pese a su clasificación dentro de los delitos contra el patrimonio.

El texto transcrito revela dos consecuencias opuestas. Por un lado, si lo que se solicita a la víctima es una cantidad de dinero, la conducta se considera típica, pero el bien jurídico protegido pasa a ser el patrimonio. Esto implica que la víctima deja de ser vista como víctima de delitos contra sus derechos de libertad sexual y reproductiva, afectando aspectos como las medidas de protección, atención especializada, valoración de pruebas y reparación integral.

La segunda es que, si la exigencia implica un acto sexual, la entrega de contenido íntimo o el retomar la relación, no hay daño patrimonial ni se cumple el elemento del tipo. Por eso, el artículo 185 no aplica.

El artículo 185 resulta, en consecuencia, excesivo e insuficiente a la vez. Excesivo porque desnaturaliza el injusto cuando media una exigencia económica, e insuficiente porque no alcanza la conducta cuando la exigencia es de naturaleza sexual. Ninguna de las dos hipótesis cumple con el mandato constitucional de protección de la libertad sexual.

La revelación de secreto del artículo 179

El artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal, ubicado en la Sección Sexta del Capítulo Segundo y titulado «Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar», establece que la revelación de secretos está sancionada. El primer inciso

establece que quien, teniendo conocimiento de un secreto o de información personal de terceros cuya divulgación pueda causar daño, lo revele será sancionado con una pena privativa de libertad de seis meses a un año. La reforma del año 2021 añadió un inciso específicamente dirigido al contenido íntimo, que sanciona con una pena privativa de libertad de uno a tres años a quien revele o divulgue contenido digital, mensajes, correos, imágenes, audios, videos o cualquier otro contenido íntimo relacionado con la sexualidad de una persona sin su consentimiento (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 179).

Esta disposición legal es la única que reconoce explícitamente que divulgar material íntimo sin autorización vulnera un bien jurídico protegido. Es importante aclarar, frente a una confusión común, que esta conducta es un delito y no simplemente una contravención.

La norma presenta, sin embargo, dos limitaciones decisivas para el supuesto analizado.

La primera es temporal: el tipo exige que la difusión se haya consumado, de modo que la amenaza subsistente, que es precisamente el núcleo de la sextorsión, resulta atípica.

La segunda es de bien jurídico y de pena: la conducta se reconduce a la intimidad y no a la integridad sexual, y recibe una sanción inferior a la del propio artículo 172.1, pese a constituir la materialización del mal con el que se amenazaba.

Cuadro comparativo

El siguiente cuadro sintetiza el análisis precedente y evidencia que ninguna de las figuras vigentes describe íntegramente la conducta objeto de estudio.

Figura	Conducta exigida por el tipo	Bien jurídico	Razón por la que no cubre el supuesto
Art. 172.1 Extorsión sexual	Inducir, incitar u obligar a exhibir el cuerpo	Integridad sexual	La víctima ya se exhibió voluntariamente; no hay conducta que inducir
Art. 185 Extorsión	Obligar a un pago o acto en perjuicio del patrimonio	Patrimonio	Desplaza el bien jurídico si hay dinero; no aplica si la exigencia es sexual
Art. 179 Revelación de secreto	Revelar o divulgar contenido íntimo sin consentimiento	Intimidad personal y familiar	Solo sanciona la difusión consumada, con pena de uno a tres años

Nota. Elaboración propia a partir del Código Orgánico Integral Penal (2014).

La desproporción punitiva y la incoherencia normativa

La dispersión de calificaciones descrita produce un segundo efecto, de orden punitivo. Una misma conducta puede dar lugar a penas muy distintas según el tipo por el que finalmente se acuse: de uno a tres años si se califica conforme al artículo 179, de tres a cinco años si se encuadra en el artículo 172.1 o en el tipo básico del artículo 185, y penas superiores si concurren las agravantes de este último.

Esta amplitud no obedece a una graduación deliberada del desvalor, sino a la ausencia de un tipo que capte el injusto propio de la conducta. Llama la atención, además, que la difusión efectivamente consumada del material se sancione con pena inferior a la de la extorsión sexual, pese a constituir la realización del daño con que se amenazaba.

La incoherencia se proyecta sobre dos principios constitucionales. Por una parte, sobre la proporcionalidad, que exige la debida correspondencia entre la infracción y la sanción. Por otra sobre la seguridad jurídica, en tanto la previsibilidad de la respuesta penal queda entregada al criterio del operador que efectúe la calificación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 76 y 82).

Imposibilidad de colmar el vacío por interpretación extensiva

Acreditado que ninguna figura concurrente cubre la conducta, corresponde responder a la objeción que naturalmente sigue: que sea el juzgador quien interprete el artículo 172.1 de manera amplia hasta comprender el supuesto. El ordenamiento penal ecuatoriano lo impide de forma expresa.

El artículo 13 numeral 2 del Código dispone que los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, respetando el sentido literal de la norma. El numeral 3 prohíbe la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar, o establecer excepciones o restricciones de derechos (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 13).

El razonamiento queda entonces cerrado. La conducta lesiona derechos constitucionales, no está descrita en el tipo vigente y el juzgador no puede describirla sin quebrantar la legalidad. La única vía admisible es la reforma legislativa, competencia privativa de la Asamblea Nacional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 132).

Omisión legislativa relativa y protección deficientes

La categoría que mejor describe el problema es la de omisión legislativa relativa. A diferencia de la omisión absoluta, en la que el legislador no ha dictado norma alguna, aquí existe regulación, pero esta atiende de manera incompleta un mandato constitucional. El artículo 172.1 cumple parcialmente el deber de sancionar la violencia sexual, pero deja sin cobertura un segmento relevante de las conductas que lesionan el mismo bien jurídico.

Esta omisión se traduce en lo que la doctrina denomina protección deficiente. El Estado no solo puede vulnerar derechos por exceso, restringiéndolos más allá de lo razonable, sino también por defecto, cuando no provee los medios adecuados para protegerlos. Ambos extremos resultan incompatibles con el deber estatal de respetar y hacer respetar los derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11).

El déficit tiene además proyección internacional. La Convención de Belém do Pará obliga a incluir en la legislación interna las normas penales necesarias para sancionar la violencia contra la mujer, y la Convención Americana impone adoptar las disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los derechos reconocidos. El mantenimiento del artículo 172.1 en su redacción actual expone al Estado ecuatoriano a responsabilidad internacional, y su reforma opera como garantía de no repetición en línea con lo resuelto en el caso Guzmán Albarracín (Corte Interamericana de Derechos)

Derecho comparado

El contraste con otros ordenamientos permite verificar que la solución propuesta no es excepcional y que existen modelos normativos aprovechables para la técnica legislativa ecuatoriana.

El Perú incorporó mediante el Decreto Legislativo 1410 de 2018 el delito de chantaje sexual, que sanciona a quien amenaza a una persona con publicar imágenes o materiales de contenido sexual para obtener de ella un acto de naturaleza sexual. Se trata del modelo más cercano a la propuesta, pues describe la conducta desde la amenaza y no desde la obtención del material.

España reformó el artículo 197.7 de su Código Penal para sancionar la difusión no consentida de imágenes íntimas obtenidas con anuencia de la víctima, y mediante la Ley Orgánica 10/2022 reorganizó los delitos sexuales en torno al consentimiento como eje del sistema. México desarrolló, a través del conjunto de reformas conocido como Ley Olimpia, la categoría de violencia digital y el delito de violación a la intimidad sexual, incorporando varias entidades federativas la sextorsión de forma expresa (Palta Velasco et al., 2022).

En Colombia, la Corte Constitucional resolvió el problema por vía jurisprudencial. En la sentencia T-184 de 2026 declaró que el consentimiento digital es revocable, calificó la difusión no consentida como violencia digital y exhortó al Congreso a tipificar la conducta (Corte Constitucional de Colombia, 2026). Este pronunciamiento confirma que el problema no es exclusivo del ordenamiento ecuatoriano y que su solución idónea corresponde al legislador.

De los cuatro modelos revisados, el peruano resulta ser el más compatible con la dogmática penal ecuatoriana. A diferencia de España y México, donde encontramos que la conducta se sanciona principalmente a partir de la difusión ya consumada del material como tal, el Decreto Legislativo 1410 peruano describe el delito desde el momento de la amenaza, que es justamente la etapa que el artículo 172.1 vigente deja sin cobertura. Además, el modelo peruano conserva la autonomía del bien jurídico sexual, en lugar de subsumir la conducta dentro de categorías más amplias como lo es la violencia digital o

las coacciones genéricas, lo cual es coherente con la ubicación que el legislador ecuatoriano ya dio a ese delito dentro del capítulo de integridad sexual. El caso colombiano, en cambio, no resulta trasplantable al sistema ecuatoriano: la Corte Constitucional de ese país resolvió el vacío por vía jurisprudencial, exhortando al Congreso a legislar, pero en Ecuador la creación de tipos penales es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional conforme al artículo 132 numeral 2 de la Constitución, de modo que un pronunciamiento judicial no podría suplir la reforma legislativa que aquí se propone.

Constitucionalidad de la propuesta

La propuesta consiste en sustituir el artículo 172.1 del Código Orgánico Integral Penal por un texto que conserve la conducta actualmente descrita y añada un inciso destinado a la sextorsión posterior al consentimiento. La reforma no crea un delito nuevo ni amplía de manera arbitraria el poder punitivo, pues la conducta ya recibe respuesta penal fragmentaria. Lo que hace es corregir la calificación y devolver el injusto al bien jurídico que efectivamente resulta lesionado.

El elemento central de la propuesta es la cláusula sobre el consentimiento. Al declarar expresamente que el consentimiento prestado para la producción o entrega del material no excluye la responsabilidad penal por la coacción posterior, el legislador resuelve por vía normativa el principal argumento de defensa que hoy se invoca y evita que el operador de justicia deba recurrir a la analogía. La propuesta incorpora asimismo una regla de consumación anticipada, de modo que el delito se perfeccione con la sola amenaza, con lo que se cubre la fase que hoy queda impune. El texto completo del articulado se recoge en el apartado de recomendaciones.

La reforma respeta los límites del ius puniendi examinados en el primer capítulo. No vulnera el principio de mínima intervención porque la conducta ya es punible de forma dispersa y lo que se corrige es la calificación. Respeta la taxatividad porque los verbos rectores, el objeto material y la finalidad perseguida quedan descritos de manera cerrada. Y resulta proporcional porque la pena propuesta se mantiene dentro del rango ya previsto en el artículo 172.1 vigente y guarda coherencia con la del artículo 185.

La equiparación punitiva no es una elección arbitraria, sino el resultado de comparar el injusto de ambas modalidades a la luz del artículo 76, numeral 6, de la Constitución, que exige debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Las dos conductas comparten el mismo bien jurídico, la libertad e integridad sexual, y el mismo medio comisivo: la coacción mediante amenaza. La diferencia principal reside únicamente en el origen del material, no en la gravedad de la afectación: quien amenaza con difundir contenido que ya posee ejerce una coacción cuya verosimilitud e idoneidad lesiva es, cuando menos, equivalente a la de quien amenaza para obtenerlo, porque la víctima enfrenta un daño inminente y ya susceptible de consumarse, no hipotético. Sostener una pena menor para esta modalidad reproduciría precisamente la incoherencia que se critica en el apartado anterior, en el que la difusión consumada del material recibe, por vía del artículo 179, una sanción inferior a la de la mera amenaza. La equiparación con el tipo base de tres a cinco años coincidente además con la pena prevista para el tipo básico del artículo 185, no privilegia la nueva modalidad, sino que evita que el sistema penal valore de forma dispar dos conductas de idéntico desvalor.

Desde la perspectiva competencial, la vía es la única admisible. Solo mediante ley pueden tipificarse infracciones y establecerse las sanciones correspondientes, de modo que la reforma debe tramitarse como proyecto de ley reformativa del Código Orgánico Integral

Penal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 132). Con ello se satisfacen, además, los compromisos asumidos por el Estado en la Convención de Belém do Pará y en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia.

CONCLUSIONES

De lo expuesto en este trabajo, podemos concluir que el artículo 172.1 del Código Orgánico Integral Penal tipifica la coacción dirigida a obtener material íntimo o a la exhibición del cuerpo, pero no la coacción ejercida a partir de material que ya se encuentra en poder del agresor. Esta última constituye la modalidad más frecuente de sextorsión y queda fuera del alcance literal de la norma, por tanto, se concluye que:

1. El consentimiento prestado para producir o entregar material íntimo es específico y plenamente revocable.
2. Ninguna de las figuras afines dentro del catálogo de delitos, se puede subsumir plenamente en esta conducta, ya que el artículo 185 se desplaza al patrimonio y no se aplica cuando la exigencia es de carácter sexual, otras figuras exigen que sea ejecutado el acto es decir que este sea divulgado, o que el acto sexual sea consumado, e incluso cuando se trata solo de difusiones con una pena incluso menor.
3. No se están cumpliendo los compromisos asumidos en la Convención de Belém do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en el Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, es decir, el pleno cumplimiento de los tratados internacionales directamente aplicables al Ecuador.
4. El déficit normativo no puede corregirse mediante una simple interpretación de la norma, pues está expresamente prohibido por el artículo 13 del COIP, de modo que es imperativo reformar el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 172.1 de forma que abarque todos los supuestos fácticos del cometimiento del ilícito

RECOMENDACIONES

Se recomienda reformar el artículo 172.1 del Código Orgánico Integral Penal, agregar el siguiente inciso:

Art. 172.1.- Extorsión sexual o sextorsión. – (...) Se impondrá la misma sanción a aquella persona que, poseyendo imágenes, videos, audios o cualquier otro material de contenido íntimo o sexual de otra persona, obtenido con su consentimiento o sin él, amenace, coaccione o ejerza presión de cualquier naturaleza para divulgar, publicar, exhibir o poner en conocimiento de terceros dicho material, con el fin de obtener para sí o para un tercero dinero, bienes, la realización o tolerancia de actos de naturaleza sexual.

REFERENCIAS

- Alonso-Ruido, P., Estévez, I., Varela-Portela, C., & Sotelino-Losada, A. (2024). Sextorsión: una estrategia de violencia sexual en línea contra el estudiantado universitario. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, (45), 29-43. https://doi.org/10.7179/PSRI_2024.45.02
- Andrade Perdomo, A. M. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: el papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual. *Revista Derecho del Estado*, (60), 233-269. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.10>
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. Naciones Unidas.
- Consejo de Europa. (2001). Convenio sobre la ciberdelincuencia. Budapest, 23 de noviembre de 2001.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Belém do Pará». (1994). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corte Constitucional de Colombia. (2026). Sentencia T-184 de 2026. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-184-26.htm>
- Corte Constitucional de Ecuador. (2021). Sentencia 2064-14-EP/21 de 2021. <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74384>
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta.
- Fernández Choloquinga, L. M., & Montalvo Ramos, F. A. (2026). Análisis jurídico de las formas y los medios de extorsión en el Ecuador. Polo del Conocimiento, 11(4), 1163-1181. <https://doi.org/10.23857/pc.v11i4.11475>
- Fuentes-Aguila, M., & Muñoz-Alfonso, Y. (2025). Violencia digital contra la mujer y la inteligencia artificial. Entornos legales cubanos y ecuatoriano. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 8(1), 54-65.
- Guerrero Carrera, J., & Taíz Ripalda, B. (2024). El sexting no consentido en el ámbito escolar. Apreciación en la Justicia Constitucional Ecuatoriana. Derecom, (37), 81-94. <https://doi.org/10.5209/dere.98115>
- International Association of Women Judges. (2012). Stopping the abuse of power through sexual exploitation: Naming, shaming and ending sextortion. IAWJ. https://www.unodc.org/res/ji/import/guide/naming_shaming_ending_sextortion/naming_shaming_ending_sextortion.pdf
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Registro Oficial Suplemento 459, 26 de mayo de 2021.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Registro Oficial Suplemento 526-4S, 30 de agosto de 2021.
- Muñoz Conde, F. (2019). Derecho Penal. Parte Especial (22.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). Gender-related judicial integrity issues. UNODC. https://www.unodc.org/documents/ji/knowledge_products/gender_paper.pdf

- Palta Velasco, W. F., Restrepo Rodríguez, J. C., & Rivera Cepeda, G. (2022). La regulación legal del sexting en Argentina y México y su aportación a Colombia. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 8(22), 165-193. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i22.514>
- Ramírez Sirgo, L. E., Moreno Rodríguez, V. M., & Casas Cárdenas, E. (2025). Aprovechamiento sexual: corrupción, normativa y política pública en México. *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía*, 11(21), 127-150. <https://doi.org/10.29105/rpgyc11.21-284>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (2.^a ed.). Civitas.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General* (2.^a ed.). Ediar.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, Roman Moreno Maykiush Roman, con C.C: # 0750041840 Diaz Ramos Rommel Demóstenes, con C.C: #0956663744, autores del trabajo de titulación: **Insuficiencia normativa del tipo penal de extorsión sexual del artículo 172.1 en el COIP** previo a la obtención del título de ABOGADO en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de agosto de 2026

f.  **Maykiush Gabriel
Roman Moreno**


Roman Moreno Mykiush Gabriel

C.C: 0750041840

f.  **Rommel
Demostenes Diaz
Ramos**


Díaz Ramos Rommel Demóstenes

C.C: 0956663744

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Insuficiencia normativa del tipo penal de extorsión sexual del artículo 172.1 en el COIP		
AUTORES	Román Moreno, Maykiush Gabriel; Díaz Ramos, Rommel Demóstenes		
REVISOR/TUTOR	De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de agosto de 2026	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Penal, Constitucional, Derechos Humanos		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Extorsión sexual; sextorsión; consentimiento; omisión legislativa; libertad sexual; intimidad; tipicidad..		
RESUMEN/ABSTRACT: La presente tesis de grado tiene como objetivo analizar el tipo penal de extorsión sexual, regulado en el artículo 172.1 del COIP, a fin de determinar si su actual configuración normativa ofrece una protección penal suficiente a los derechos constitucionales de integridad sexual e intimidad frente a las nuevas modalidades de comisión facilitadas por las tecnologías digitales. El objetivo se fundamenta en la necesidad de superar la omisión legislativa de la que adolece el tipo penal, toda vez que los verbos rectores empleados no contemplan expresamente los supuestos en los que, aun, existiendo, en apariencia, un consentimiento inicial, los materiales fotográficos, videográficos o de similar índole son posteriormente utilizados como medio de chantaje para obtener un beneficio personal o para terceros. Esta omisión obliga a recurrir a interpretaciones extensivas, práctica estrictamente prohibida por el artículo 13 del COIP, que prohíbe expresamente utilizar la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o establecer restricciones a los derechos. Se concluye que, como propuesta, la reforma debe abordarse mediante la actualización de los verbos rectores del tipo penal para incluir las nuevas formas de comisión digital, sin que ello implique una analogía in malam partem, sino una adecuación normativa exigida por la Constitución, la Convención de Belém do Pará y el Convenio de Budapest. De esta manera, se garantiza una protección penal efectiva.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0939009605-0992534250	E-mail: rommel.diaz@cu.ucsg.edu.ec maykiush.roman@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Teléfono: +593-4-2222024 E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			